



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016-2026-GM-MDM-C

Marangani, 14 de enero de 2026

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANGANI - PROVINCIA DE CANCHIS - DEPARTAMENTO DEL CUSCO.**

### VISTO:

La Resolución Gerencial N° 013-2026-GM-MDM-C, de fecha 14 de enero del 2026, se conformó el Comité encargada de los actos preparatorios, convocatoria y selección de personal a fin de poder convocar el Proceso CAS N° 002-2026-MDM por necesidad transitoria a plazo determinado; Informe N° 001-2026-COMISION PROCESO CAS 02-2026-MDM, de fecha 14 de enero del 2026; Acta N°01-Aprobacion de las Bases del Proceso CAS N° 02-2026-MDM; Opinión Legal N° 010-2026-AJ-MDM/FCHT, de fecha 13 de enero del 2026, del Abog. Fredy Jhon Choquenaira en su calidad Asesor Juridico de la MDM; los mismos que son parte integrante de la aprobación de bases de contratación administrativa de servicios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, estando a las facultades conferidas por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración";

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie";

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, la autonomía de la que gozan los gobiernos locales no supone autarquía, tal como la ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal les permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como la ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales (STC N°000B-2007-AI); en este contexto, dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales se encuentra contenida la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según el inciso 5 del artículo 195°;

Que, el Art. VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los **sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio\***;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su inciso 1.1) respecto al Principio de Legalidad señala que: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;**

Que, las Resoluciones de Gerencia Municipal son disposiciones de carácter administrativo por delegación expresa del Alcalde, mediante las cuales, el Gerente Municipal resuelve o regula asuntos de carácter administrativo, relacionados con la prestación de servicios administrativos y otras que le deleguen conforme al numeral 33 del artículo 20° y el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 20 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que: "son atribuciones del Alcalde: (...) delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal (...);





Que, el literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala como atribución del Sistema Nacional de Control "Impulsar modernización y el mejoramiento de la gestión pública, a través de la optimización de los sistemas de gestión y ejerciendo el control gubernamental con especial énfasis en las áreas críticas sensibles a actos de corrupción administrativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 - "Ley que regula la Contratación Administrativa de Servicios" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; regulan los procedimientos de Contratación Administrativa de Servicios para todas las entidades públicas del Estado. Ley que fue modificada por la Ley N° 29849 - "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS", de fecha 06 de abril del año 2012.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), señala: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"

Que, cabe indicar que el artículo 4° en su segundo párrafo prohibía la contratación de personal bajo la modalidad de CAS. sin embargo, a haberse declarado inconstitucional dicho párrafo del artículo en mención, resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). Por otro lado, es preciso mencionar, lo señalado en el Informe N° 232-2022-SERVIR-CPGSC: "2.8 En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de los señalados expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de persona bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo la siguiente modalidad: (...) a) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria. confianza y Suplencia).

Que, conforme manifiesta la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible la contratación del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- "Ley que regula la Contratación Administrativa de Servicios", señala que el procedimiento de contratación del personal CAS de toda entidad pública incluye cuatro etapas, detallando: Artículo 3.- Procedimiento de contratación 3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: 1. Preparatoria: Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces de la entidad(...). 2. Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicional/es para difundir la convocatoria. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar (...). 3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, (...) El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos. 4. Suscripción y registro del contrato: Comprende la suscripción del contrato dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados (...)

Que, en referencia a las dos normas antes citadas, el INFORME TECNICO 1143-2018-SERVIR-GDGSC de fecha 26 de julio del 2018, desarrollando el Proceso de Selección bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y en referencia a la conformación de comisiones para llevar a cabo los procesos de selección de personal, precisa: "(...) 2.5 ahora bien, de acuerdo al artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en ese sentido, corresponde a dicha Oficina realizar los concursos de mérito para el acceso al régimen GAS, siguiendo los lineamientos internos y tres reglas establecidas en las bases del concurso público, ambos elaborados por cada entidad en concordancia con el marco normativo del régimen pertinente 2.6 en esa línea, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debería organizarse a través de comisiones para llevar a cabo los procesos de selección de personal. Esta comisión de preferencia puede estar conformada por representantes del área usuaria, Oficina de Recursos Humanos y otros que crea conveniente la entidad.

Que, el artículo 1° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, dispone: Artículo 1.- Formalizar el acuerdo de Consejo Directivo adoptado en la sesión N° 012-2022-CD del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó como opinión vinculante, relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno. Sentencia 979/2021) y el auto 2 - Aclaración del Tribunal Constitucional, recaídos en el expediente N° 00013-2021-PI/TC; el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, el cual como anexo forma parte de la presente Resolución.





Que, asimismo el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, cuyo objetivo es la identificación de los contratos CAS a plazo indeterminado y determinado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del pedido de Aclaración, se dispone que; Sobre la emisión de opinión vinculante: 2.1 De conformidad con el literal g) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, SERVIR cuenta con la atribución de emitir opinión técnica vinculante en las materias propias de su competencia.(..). 2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico;

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento. 2.25 Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del D. Leg. N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057. 2.26 En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en los numerales 2.18 y 2.19 del presente informe, así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. Cabe señalar que el carácter temporal de las contrataciones bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, se debe a que responden a una causa objetiva de duración determinada en mérito a la necesidad de la entidad, a exigencias operativas transitorias o accidentales, incluso autorizadas en el marco de una norma con rango de ley; que se agotan y/o culminan en un determinado momento.

Que, de la normatividad señalada se tiene que la entidad se encuentra habilitada para efectuar nuevas contrataciones CAS a partir del 20 de diciembre de 2021, bajo la modalidad de plazo indeterminado o determinado, estando esta última modalidad de plazo sujeta a la contratación de labores de necesidad transitoria, y que deben de responder a una causa objetiva de duración determinada o en mérito a las necesidades de la entidad o a exigencias operativas transitorias o accidentales.

Que, en ese entender, la Unidad de Recursos Humanos, en atención a las facultades contenidas en el artículo 15° del referido Decreto y de las facultades y funciones contenidas en el ROF de la entidad, como es la de dirigir el procedimiento de contratación de personal según las necesidades de las diversas áreas usuarias, y teniendo en cuenta la necesidad de conformar una comisión encargada de llevar a cabo el proceso de Selección del Concurso Público para el procedimiento de contratación Administrativa de Servicios para la entidad, y en base a su Informe de propuesta de conformación, resulta la conformación de la misma, mediante acto administrativo respectivo a la Gerencia Municipal de la entidad.

Que, conforme se tiene el Acta de Aprobación de las Bases del Proceso de Concurso CAS N° 02-2026-MDM, por Necesidad Transitoria, de parte de la comisión responsable, designada mediante Resolución de Gerencia N°013-2026-GM-MDM/C-C, de fecha 14 de enero de 2026, asimismo que contiene contemplando las generalidades, perfil de los puestos, funciones a desarrollar, condiciones esenciales del contrato, Cronograma y Etapas del Proceso, Etapa de Evaluación, Documentación a presentar, entre otros.

Que, conforme se tiene el Informe N°001-2026-Comisión Proceso CAS 02-2026-MDM de fecha 14 de enero de 2026, la Comisión Proceso CAS N° 02-2026-MDM, solicita la aprobación de las Bases del Concurso CAS N°02-2026-MDM.

Que, mediante opinión legal N°010-2026-OAJ-MDM/FCHT, de fecha 14 de enero de 2026, la oficina de Asesoría Jurídica **OPINA PROCEDENTE**, la aprobación de las bases para la contratación de personal en la Municipalidad Distrital de Marangani, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio- Decreto Legislativo N°1057, Proceso CAS N°02-2026-MDM, según acta de aprobación de bases de proceso de concurso CAS N°02-2026-MDM.

Que, mediante la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 001-2026-MDP-A, donde se designa al Lic. Eloy Andrés Samata Mojo, identificado con DNI N° 24713674, en el cargo de Confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Marangani.





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARANGANÍ

CANGCHIS - CUSCO - PERÚ  
RECONOCIDA EL 29 - 08 - 1834

*Marangani Nuevo Destino Turístico*



GESTIÓN 2023 - 2026

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** –**APROBAR**, las bases para la contratación de personal en la Municipalidad Distrital de Marangani, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio- Decreto Legislativo N°1057, Proceso CAS N°02-2026-MDM, según acta de aprobación de bases de proceso de concurso CAS N°02-2026-MDM

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **ENCARGAR**, al Comité de Selección para la Contratación de Personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), el cumplimiento del cronograma establecido en las bases conforme corresponde.

**ARTÍCULO TERCERO.** **ENCARGAR**, a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados para su estricto cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ORDENAR**, a la Comisión Central para el proceso CAS N° 001-2026-MDM, la publicación de las Bases y el Cronograma del Proceso de Selección en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en el portal institucional de la entidad; durante diez (10) días hábiles.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C.  
-Recursos Humanos  
-Imagen Institucional  
-Comisión CAS  
ARCHIVO  
GMRCR



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARANGANI

Lic. Eloy Andrés Samata Mojo  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 24713674

